

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 825.

Habiendo regresado á esta capital, me hago cargo del mando de la provincia, cesando en su consecuencia el Secretario de este Gobierno que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 8 de Octubre de 1885. — El Gobernador, *Ismael de Ojeda*.

Núm. 812.

SANIDAD.

Con el fin de que este Gobierno pueda rendir á la Superioridad la cuenta justificada de la inversión de los fondos concedidos á esta provincia de calamidades públicas para atenciones sanitarias, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de Benamejil, Calabaz, Encinas Reales, Iznájar, Lucena (Sanja), Puente Genil y Rute, que han recibido cantidades con dicho objeto, remitan en el término de diez días la oportuna cuenta parcial de la distribución de los donativos que les fueron entregados por mi autoridad, conforme á lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 7 de Setiembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 10 del mismo mes, para cumplir lo mandado en el párrafo 6.º de citada disposición.

Córdoba 7 de Octubre de 1885. — El Gobernador interino, *Juan Bautista Martín*.

Núm. 813.

Suscripción nacional en favor de los perjudicados por la invasión cólica en esta provincia.

Ptas. Cts.

Suma anterior (1). . . 5.291,49

Importe de un día de haber de los empleados del Ayuntamiento de Aguilar. 95,29

Otro día de haber de los empleados del Ayuntamiento de Monturque. (2). 9,25

Otro día de haber de los empleados del Ayuntamiento de Fernán-Núñez. (2). 61,50

Otro día de haber de los empleados del Ayuntamiento de Espiel. 25,35

Otro día de haber de los empleados del Ayuntamiento de Bélmez. 44,96

Otro día de haber de los empleados del Ayuntamiento de Pedro Abad. 39,05

Total. 5.566,89

Córdoba 7 de Octubre de 1885. — El Gobernador interino, *Juan Bautista Martín*.

Núm. 814.

Pormenor de las partidas que figuran en la Circular precedente de este Gobierno sobre auxilios á los perjudicados por la invasión cólica.

AGUILAR.

Ptas. Cts.

D. José María Moreno. . . 6,94
Leovigildo Alcalá. . . 3,19
Manuel Lucena Castilla. . . 3,06

Francisco del Valle Dadi-
llos. . . 3,40

José Lucena Castilla. . . 3,04

Juan Arjona Prieto. . . 2,78

Rafael Carrillo Ortiz. . . 2,50

José Clavería Abango. . . 1,67

Manuel Tablada Calvo. . . 2 50

(1) Véase el BOLETÍN del día 5 de Octubre.

(2) No se publica pormenor por no haberse recibido detalles.

Ptas. Cts.

José Iglesias Romero. . . 1,55

Baldomero Luque Gálvez. . . 2,50

Miguel Tudela Martínez. . . 1,52

José Ramírez Gómez. . . 1,17

Juan Antonio Jiménez. . . 0,33

Antonio Zurbano Miranda. . . 0,40

Narciso Verjillos. . . 1,27

Pedro Verjillos. . . 1,52

Antonio Jiménez Ruiz. . . 0,56

Juan Luis Paniagua. . . 1,77

Gabriel Onieva. . . 1,52

José Yago Rivas. . . 1,52

Juan Aguilar Jiménez. . . 1,52

Juan Pino Ceja. . . 1,52

Manuel Urbano Valle. . . 4,00

Rafael Lucena Ponferrada. . . 1,75

Joaquín Hernández Castro. . . 1,75

Laureano León Recio. . . 1,75

Francisco Romero Jiménez. . . 1,75

Rafael Berlanga Jiménez. . . 1,75

Antonio Jiménez Rosa. . . 1,75

Francisco García Sánchez. . . 1,75

Andrés Cambronera Rubio. . . 1,75

Antonio Cabezas Arjona. . . 1,75

Juan Varo Estrada. . . 1,75

Francisco Espada Palma. . . 1,75

José Delgado Hurtado. . . 1,75

José Díaz Arjona. . . 1,75

Juan Carrillo Jiménez. . . 1,75

Luis Repiso Castillo. . . 1,75

Rafael Jiménez Toro. . . 1,75

Antonio Manuel Ramírez. . . 1,75

Juan Valle Luque. . . 1,52

Francisco López Urbano. . . 1,52

Manuel Albas Lucena. . . 1,52

Gregorio Florido. . . 1,52

Pedro López Urbano. . . 1,52

Alonso Albalá Bonilla. . . 1,08

Rafael Llamas Zafra. . . 0,61

José Belmonte Luque. . . 1,75

Juan Carmona Aguilar. . . 1,75

Total. 95,29

RSPIEL.

D. Angel Valero y Odicio. . . 5,48

Apolinar Caballero. . . 4,11

Francisco Gutierrez Ravé. . . 2,60

Julio Escavy Marín. . . 2,00

Rafael Ariza. . . 2,74

Agustín Muñoz. . . 1,00

Ptas. Cts.

D. Antonio Caballero. . . 0,50

Dámaso Abril. . . 0,50

Teodosio de Liza. . . 0,42

Francisco Marroyo. . . 1,50

Juan Bejarano. . . 1,50

Feliciano Rodríguez. . . 2,00

Antonio García. . . 1,00

Total. 25,35

BÉLMEZ.

D. José Martínez. . . 6,25

Antonio Cabanillas. . . 3,12

Antonio Solano. . . 2,74

Gabriel Muñoz. . . 2,74

Rafael García Villalba. . . 3,75

Vicente Hernández Suca. . . 3,75

Juan Sánchez. . . 1,00

Pedro Fernández. . . 0,62

Loreto Gómez. . . 0,62

Diego Sánchez. . . 10,0

Juan Polonio. . . 0,17

Emilio Sánchez. . . 3,75

Manuel Agrediano. . . 1,52

Higinio García. . . 1,26

Juan Molero. . . 2,03

Juan Moyano. . . 1,52

Algimiro Peñalba. . . 1,52

Ildefonso Herrador. . . 1,52

Rafael Rivera. . . 1,52

José Delgado. . . 1,52

Miguel Conde. . . 1,52

Francisco Cabrera. . . 1,52

Total. 44,96

PEDRO ABAD.

D. José María de Castro. . . 2,74

Melchor Castro Escribano. . . 2,35

Melchor Osuna Jijón. . . 1,65

Antonio Castellano Casares. . . 2,74

Natalio Castellano. . . 2,74

Antonio Canalejo Borrego. . . 1,15

Blas Cortés Castilla. . . 0,28

Juan Mejía Porras. . . 0,15

Francisco Torrero Mejía. . . 2,74

Antonio Vacas Madueño. . . 2,25

D.ª Micaela Redondo Muñoz. . . 2,25

D. José Porras Cerda. . . 0,27

Juan Antonio Criado. . . 2,74

Antonio Aranda. . . 2,00

	Ptas. Cts.
Juan Lain Porras.	1,50
Ricardo Cerezo Arenas.	1,50
Tomás López Porras.	1,50
Bartolomé García López.	1,50
Rafael Porras Baena.	1,50
Francisco González.	1,50
Juan Gaitán.	1,50
Antonio Valenzuela.	1,50
Juan Ramos.	1,00
Total.	39,05

Córdoba 7 de Octubre de 1885. —
El Gobernador interino, *Juan Bautista Martín*.

Administración de Hacienda de la provincia de Córdoba.

Núm. 818.

Autorizada esta Administración por Real orden fecha 16 del mes anterior para arrendar en pública subasta los derechos de consumos de esta capital y su término durante el período que falta del actual ejercicio y años económicos de 1886 á 87 y 1887 á 88, se hace saber que el acto de la subasta tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, con las formalidades debidas, bajo el tipo y con sujeción á las condiciones consignadas en el pliego que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones bajo el cual tendrá lugar el arriendo á venta libre de los derechos de consumo de esta capital durante los meses que restan del actual ejercicio y años económicos de 1886 á 87 y 1887 á 88.

1.^a Son objeto del arriendo la cobranza de los derechos de consumos que corresponde percibir al Estado, con arreglo á las tarifas adjuntas á la Ley de 16 de Junio último, y la del recargo del 100 por 100 que sobre las especies comprendidas en dichas tarifas, excepción de la sal, tiene acordado el Ayuntamiento de esta capital para atenciones municipales.

2.^a El tiempo de duración del contrato será el que medie desde el día en que se poseione al contratista del arriendo hasta el 30 de Junio de 1888, ó sea el período que falte del actual ejercicio y los años económicos de 1886 á 87 y 1887 á 88.

3.^a Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 1.145.159 pesetas 75 centimos en cada año por los siguientes conceptos:

	Ptas. Cts.
Cupo del Tesoro sobre las especies comprendidas en la primera y segunda tarifa, excepción hecha de la sal.	566.360,50
Recargo del 100 por 100 para atenciones provinciales y municipales. . .	566.360,50
Derechos del Tesoro, exigibles á la sal.	12.438,75
Total.	1.145.159,75

4.^a De la cantidad en que se adjudica la subasta será deducida al arren-

datario la que á prorrota corresponda serle dada de baja por los días que median desde el 1.^o de Julio del año actual al en que se poseione del contrato.

5.^a El acto de la subasta, que se verificará simultáneamente en la Administración de Hacienda de Madrid y en la de esta provincia, bajo la presidencia de los Jefes de Negociado más caracterizados de dichas oficinas, con asistencia de un Oficial de la Contaduría, Abogado del Estado y del Notario público que se designe por el Presidente, tendrá lugar el día 16 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, terminando la admisión de pliegos á la media hora siguiente.

6.^a Las proposiciones se harán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se inserta en los tres edictos anunciando la subasta.

7.^a Para tomar parte en ella es requisito indispensable la exhibición de resguardo que acredite el previo depósito en la Caja sucursal de los mismos de esta provincia ó de Madrid de las 22.903 pesetas 19 céntimos, 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

8.^a En el caso que resultaran dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores pujas á la llana por término de un cuarto de hora, adjudicándose la subasta al mejor postor.

9.^a Concluido que sea el acto de la licitación, ninguna proposición será aceptada por ventajosa que sea.

10. No serán admitidos como licitadores, al tenor de lo prevenido en el artículo 231 del vigente Reglamento del impuesto:

1.^o Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.

2.^o Los Jueces municipales y sus suplentes.

3.^o Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.^o Los condenados por sentencia firme á pena que lleve interdicción civil.

5.^o Los menores de edad.

6.^o Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados, y

7.^o Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

11. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Administración de Hacienda de esta provincia, según dispone el art. 286 del Reglamento del impuesto de consumos.

12. Una vez aprobada, el rematante queda obligado á prestar como fianza definitiva una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derecho y recargos.

13. El arrendatario queda obligado á entregar los cinco primeros días de cada mes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ó donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por dichos derechos y recargos.

14. Si no lo hiciera en los expresados días y siguientes hasta al diez inclusive, se considerará legal y comple-

tamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día diez, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menos precio.

15. Por lo que respecta á los arbitrios extraordinarios que el Ayuntamiento de esta capital tiene concedidos sobre especies no comprendidas en las vigentes tarifas de consumos, el arrendatario podrá concertar el cobro de ellos con el Municipio, á menos que la Corporación municipal no prefiera que por su cuenta los recaude el rematante.

En este caso el Ayuntamiento podrá establecer la oportuna intervención cerca del contratista, y éste, previa la prestación de la fianza de la cuarta parte de dichos arbitrios que se fijará por el promedio de la recaudación en el último trienio, tendrá derecho al percibo del premio de recaudación del 5 por 100 de los arbitrios que realice.

16. Si se llevase á cabo el concierto á que se contrae la cláusula anterior, la fianza que deberá prestar el arrendatario será asimismo de la cuarta parte del importe á que el concierto se eleve.

17. La fianza á que se refiere la condición 13 no se entenderá admitida hasta tanto no sea aprobada por el señor Administrador de Hacienda, previos los requisitos establecidos para ello en el art. 291 del vigente Reglamento de Consumos.

18. Si el rematante no llegase á tomar posesión del contrato por falta de prestación de la fianza ú otras causas producidas por culpa suya, á más de perder el depósito previo que constituyó para interesarse en la subasta, será responsable de los perjuicios que con ello se irrogaren á la Hacienda.

19. El arriendo se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente no tendrá derecho alguno el rematante á reclamar rebaja en el precio estipulado ni indemnización de ninguna clase.

20. En el caso de alterarse durante la época del arriendo en alza ó baja los derechos de las especies ó de adicionarse algunas á las actuales tarifas, el rematante queda responsable al aumento ó disminución proporcional que corresponda, sin que por ello pueda ser rescindido el contrato.

21. El arrendatario por los ramos que comprende el arriendo, queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, comprometiéndose ésta á su vez á prestarle eficaz cooperación y auxilio en cuanto reclame y legalmente pueda concedérsele.

22. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, deberá el rematante atenerse á la tarifa y reglas de instrucción; excepción hecha en el percibo de los derechos del trigo, que recaudará en lo que falta del actual ejercicio en la misma forma que hoy viene haciéndose, ó sea con el derecho módico de 15 céntimos por cada 100 kilogramos, que con inclusión del recargo hacen el de 30, hasta que por la Hacienda se desahucie por escrito, y con la antelación que prefija el artículo 120 del Reglamento de 16 de Junio

último, el contrato que con la aprobación de la Superioridad tenía celebrado el Ayuntamiento para el percibo de dichos derechos módicos, y pueda desde el 1.^o de Julio de 1886 cobrar el de una peseta, que á igual cantidad de 100 kilogramos de la especie de que se trata fija la vigente Tarifa del impuesto.

23. Por razón del recargo municipal autorizado ó que se autorice en la época del contrato, el rematante ha de entregar según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan dichos recargos, las cantidades que coorrespondan, pero con el aumento que hubiesen tenido en la subasta del arriendo.

24. No tendrá derecho el rematante á percibir el 10 por 100 de administración de partícipes de los mencionados recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme el artículo 1.^o de la Ley de 16 de Junio último.

25. Las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y el contribuyente, serán dirimidas por la Administración provincial, pudiendo el arrendatario cuando lo estime conveniente interponer los recursos de alzada que las leyes le conceden contra las resoluciones que creyera perjudiciales á sus derechos.

26. En la parte referente á los consumos que se verifiquen en el extra-radio, el arrendatario se atenderá á las disposiciones contenidas en el capítulo 20 del Reglamento del impuesto.

27. Igualmente, y con arreglo al artículo 16 del mismo, queda obligado á facilitar los estados á que se refiere dicho artículo, y á presentar libros y registros que con sujeción al 43 deben llevar, siempre que se los reclamare la Administración.

28. El arrendatario, si no se conformase con los saldos que resulten en los depósitos y fábricas al empezar el contrato, tendrá derecho á practicar en dichos depósitos y fábricas los oportunos aforos é igualmente podrá desde luego llevarlos á cabo en los puestos públicos de ventas á los efectos del art. 17 del precitado Reglamento del Ramo.

29. La facultad concedida por el artículo 6.^o de la Ley de 16 de Junio último al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de remover libremente el personal nombrado por los arrendatarios, y de la que podrá hacer uso cuando circunstancias de orden público ú otras semejantes lo aconsejen, no se opone al libre nombramiento por los arrendatarios de los referidos empleados, así como al reemplazo de los que pudieran ser removidos.

30. En evitación de las cuestiones que puedan producirse respecto á las especies que se conduzcan por el radio y extra-radio lo son por los caminos regulares, que deben seguir, el arrendatario deberá designar previamente los que han de considerarse en este caso, y una vez aprobada la designación por la Administración provincial, dar á la misma la debida publicidad.

31. El licitador á cuyo favor se haga la adquisición del remate otorgará la correspondiente escritura de fianza, de la cual presentará dos copias, una en el

papel correspondiente y otra en el del sello de oficio.

32. Son de cuenta del arrendatario los gastos que se verifiquen en la subasta, consistentes en el otorgamiento de la escritura y copias anteriormente citados, fijación de los edictos en los periódicos oficiales anunciando el remate, papel de pagos al Estado en que debe ser reintegrado el expediente instruido para el arriendo y derechos que con arreglo á arancel devengue el Notario que concurra á la subasta.

33. Si se dejase de cumplir por parte del arrendatario algunas de las cláusulas que preceden y se irrogase con ello perjuicio á los intereses del Estado, quedará responsable á ellos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

34. El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución que los Reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos.

35. En todo lo que no se haya previsto en las anteriores condiciones, deberá el rematante ajustarse á las prescripciones del Reglamento del impuesto, consultando con la Administración las dudas que se ocurran.

36. Terminado el contrato y justificada la solvencia del arrendatario, se procederá á la cancelación de la fianza prestada por el mismo, previos los requisitos necesarios á este fin.

MODELO DE PROPOSICIÓN.

D....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., provisto de su correspondiente cédula personal número....., clase....., enterado del anuncio publicado para el arriendo de los derechos de consumos de la ciudad de Córdoba y su término municipal, durante tres meses que restan del actual ejercicio y años económicos de 1886 á 87 y 1887 á 88, se obliga á tomar á su cargo dicho servicio por el tiempo expresado y con estricta sujeción al pliego de condiciones que sirve de base al remate en la cantidad anual (expresada en letra) de..... pesetas y..... céntimos.

(Fecha y firma.)

Córdoba 7 de Octubre de 1885. — El Administrador de Hacienda, *Eduardo Gómez de la Torre*.

Audiencia Territorial de Sevilla.

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Núm. 810.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente Ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales, dispone en el párrafo segundo de su artículo 436, que donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la Ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado incumplimiento, y en la actualidad cada Juez

municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la Ley quiso evitar sin duda y que ceden en menoscabo de sus disposiciones. La sumisión de las partes como motivo de competencia prohibida para la primera instancia por el artículo 59, en las poblaciones donde haya dos ó más Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los Jueces municipales se refiere: y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del artículo 436, traería gravísimos inconvenientes, atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los Jueces municipales conocen, forzoso es, para remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la Ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada Juez municipal aquellos asuntos de que la misma Ley quiere que entienda, y no otros. En virtud de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: Primero. Los Jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan solo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562 de la Ley de Enjuiciamiento civil y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente, para modificar la competencia preceptuada por la Ley. Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera. Segundo. Los Jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente. Tercero. La infracción de estos preceptos se corregirá por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de Justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la Ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al Secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del Juzgado, ó al Juez, cuando estando consignadas, no las hubiere estimado debidamente. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Salas de Justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.—*Silvela*.”

Lo que de orden del expresado Ilmo. señor Presidente comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 5 de Octubre de 1885.—Licenciado *Francisco Ordóñez*.—Señores Jueces de primera instancia y municipales de.....

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE PALMA DEL RÍO.

Núm. 738.

CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1884 Á 85.

Estado de la recaudación é inversión de los fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que se publica en cumplimiento á lo que se dispone en el art. 166 de la Ley Municipal.

Capítulos.	Artículos.	CARGO.	Ptas.	Cts.
		<i>Existencias en fin del trimestre anterior.</i>	57,19	
1.º	1.º	Producto de los censos de Propios.	397,56	
	2.º	Idem de las inscripciones.	846,02	
3.º	1.º	Idem del arbitrio de pesos y medidas.	50,00	
	3.º	Idem del id. en el Matadero.	236,50	
	7.º	Idem del id. por expendición de certificados.	55,00	
	9.º	Reintegros de suministros.	59,28	
	10.º	Producto del arbitrio en las carnicerías.	68,50	
	11.º	Idem del arrendamiento de las barcas sobre el Guadalquivir.	250,06	
7.º	7.º	Idem del 3 por 100 por cobranza y conducción del cupo de consumos.	183,50	
8.º	1.º	Existencias del presupuesto anterior.	163,60	
	3.º	Créditos de años anteriores.	1.167,02	
	4.º	Idem del presupuesto del año anterior.	852,50	
9.º	1.º	Producto del 18 por 100 sobre las cuotas de contribución territorial.	3.753,08	
	2.º	Idem del 18 por 100 id. de id. industrial.	316,58	
	3.º	Idem del 70 por 100 sobre el impuesto de consumos.	4.730,46	
		<i>Importa el Cargo.</i>	13.186,85	
		DATA.		
1.º	1.º	Sueldos de los empleados del Ayuntamiento.	2.814,50	
	2.º	Material de oficina é impresiones.	522,00	
	3.º	Suscripciones autorizadas.	12,34	
	4.º	Reparación de las Casas Consistoriales.	74,87	
	5.º	Idem del mobiliario.	51,37	
	6.º	Gastos de quintas.	84,20	
	8.º	Idem de representación del Ayuntamiento.	225,70	
	10.º	Idem formación de apéndice al amillaramiento.	350,00	
2.º	2.º	Haberes de los Guardias municipales.	432,25	
3.º	2.º	Idem de los serenos y material de alumbrado.	504,40	
	4.º	Idem del personal y material de paseos.	187,50	
	6.º	Idem del id. del Matadero público.	240,00	
4.º	4.º	Premios para mejorar la enseñanza.	95,00	
5.º	2.º	Socorros domiciliarios á pobres.	2,00	
	4.º	Idem á pobres transeuntes.	25,00	
6.º	1.º	Reparación en las carnicerías públicas.	21,00	
	7.º	Idem en el empedrado de la población.	369,33	
7.º	1.º	Personal del depósito municipal.	114,07	
	2.º	Material de idem.	136,50	
9.º	3.º	Función votiva de iglesia.	65,56	
	10.º	Gastos de consultas de Letrados.	83,33	
	11.º	Contribución de Propios.	121,20	
	12.º	Repartimiento provincial.	1.400,00	
	13.º	Gastos de suministro á la tropa.	204,86	
	14.º	Compromisos legalmente contraídos.	432,50	
11.º	1.º	Gastos urgentes fuera de consignación, autorizados expresamente por acuerdos del Ayuntamiento.	628,25	
12.º	1.º	Obligaciones de presupuestos anteriores pendientes de pago.	2.652,91	
		<i>Importa la Data.</i>	11.850,64	

RESÚMEN.

	Ptas.	Cts.
Importa el cargo.	13.186,85	
Idem la data.	11.850,64	
<i>Existencias para el mes siguiente.</i>	1.336,21	

Palma del Río 21 de Setiembre de 1885.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Rejano.—El Interventor, Antonio Luque.

AYUNTAMIENTOS.

Córdoba.

Núm. 803.

D. Carlos Montilla y Medina, Comisionado de apremio nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia con fecha 20 de Agosto último, contra varios deudores al Estado por descubiertos de canon por superficie de minas.

Hago saber: Que en providencia del Sr. Alcalde de esta capital, su fecha 28 de Setiembre último, recaída en el expediente ejecutivo de apremios que sigo contra varios deudores por descubiertos de canon por superficie de minas, se manda anunciar en pública subasta las minas que se dirán, la cual tendrá efecto el día 26 del actual, bajo los tipos que se expresarán á continuación:

Una mina de azogue, con el título de *Augusta*, sita en término de Belalcázar, compuesta de 12 hectáreas, ó sean 120.000 metros cuadrados, en paraje que llaman arroyo de Caganchas; lindando: al Norte, arroyo de San Pedro; al Levante, tierras de Francisco Pizarro; al Sur, arroyo de Caganchas, y al Poniente, tierras de los herederos de doña Josefa Murillo; que paga al año 120 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 4.000 pesetas.

Otra mina de igual mineral y en el mismo término, con el título de *Vestal*, compuesta de 24 hectáreas, ó sean 240.000 metros cuadrados, sita en las vertientes del arroyo de Caganchas y camino á la ermita de San Antón y tierras del Sr. Armenta; lindando: al Norte, con la mina *Virgen del Carmen*; al Sur, la población de Belalcázar; al Este, minas la *Venus*, *Pilatos*, *Pompeya* y *Juana*, y al Oeste, dicha población; que paga al año 240 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 8.000 pesetas.

Otra mina de azogue, en igual término, con el título de *Pilatos*, compuesta de 18 hectáreas, ó sean 180.000 metros cuadrados, sita en el callejón de la Ulloba, terrenos de Propios de dicha villa de Belalcázar; lindando: al Norte, con el castillo de D. Feliciano Gallegos, arroyo de Caganchas y tierras de particulares; al Este, con el mismo arroyo; al Sur, dicho arroyo y camino que sale al Marrubial, y al Oeste, casas de la población y de la Cendra y de la Cruz del Cerro; que paga al año 180 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 6.000 pesetas.

Otra mina de igual clase de mineral y en igual término, con el título de *Juana*, compuesta de 24 hectáreas, ó sean 240.000 metros cuadrados, situada en el callejón que se dirige desde la haza de los Burros á la carrera de los caballos de San Antón y cercado de los herederos de D. Bernabé García, terrenos de la propiedad de D. Luis de Cárdenas; lindando: al Oeste y Sur, con terrenos particulares; al Este, con el convento del barrio de San Francisco, y por el Norte, con la mina *Satanás*

y ermita de San Antón; que paga al año 240 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 8.000.

Una mina de azogue, nombrada *Virgen del Carmen*, del término de Belalcázar, compuesta de 30 hectáreas ó sean 300.000 metros cuadrados, situada en el cerro de las Abulagas del Malagón; terreno de la propiedad de D. Pablo Micelos Trego; que linda: al Sur, con el castillo de D. Feliciano Gallegos; al Este, con el callejón del Chorrito; por el Norte, con el Malagón, y al Sur, con el arroyo de San Pedro, molino de la Teja y terrenos del Malagón; que paga al año 300 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 10.000 pesetas.

Otra mina de igual clase de mineral y término que la anterior, con el título de *Cartago*, compuesta de 32 hectáreas ó sean 320.000 metros cuadrados, en sitio próximo al camino de la Iglesia de San Antón, terrenos de D. Pedro García; lindante: al Norte, terrenos de varios particulares; al Sur, mina *Juana*; al Oeste, arroyo de Caganchas y minas *Augusta*, *Virgen del Carmen*, *La Venus* y *Pilatos*, y al Este, con la ermita de San Antón; que paga al año 366 pesetas y 66 céntimos, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 10.666 pesetas 66 céntimos.

Y otra mina de azogue, titulada *Pompeya*, sita en término de Belalcázar; compuesta de 12 hectáreas ó sean 120.000 metros cuadrados, en el sitio del arroyo de Caganchas; lindante: al Este, con la mina *Juana*; al Sur, con terrenos de particulares; al Oeste, con dicho arroyo y el Marrubial; y al Norte, con la mina *Pilatos*; que paga al año 120 pesetas, que capitalizadas al 3 por 100, importa el tipo para la subasta 4.000 pesetas.

Y en cumplimiento de cuanto se previene en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se hace saber al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las minas, y en caso de haber algún postor á quien se la adjudique alguna ó algunas de éstas, quedará obligado á satisfacer el 5 por 100 de administración, gastos de escritura y demás que proceda hasta tomar posesión de ellas. Las personas que deseen interesarse en dicha subasta deberán depositar previamente, y con diez minutos de anticipación, el 10 por 100 de la capitalización de las minas en que quieran interesarse.

Córdoba 1.º de Octubre de 1885.—El Comisionado, *Carlos Montilla y Medina*.—V.º B.º—El Alcalde, *Bartolomé Belmonte*.

JUZGADOS.

Baena.

Núm. 828.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. Bartolomé García Cabe-

zón y D. Antonio Serrano Arroyo, vecinos de Valenzuela, contra doña Josefa de Vida y Villalobos y su marido D. José Calvo de León, por cobro de pesetas, he mandado sacar á la subasta para su venta las fincas siguientes:

Una haza, sitio llano de la Cabeza de Ravé, de doce fanegas y dos celemines de tierra, término de Luque; linda: á Levante y Norte, con plantonar de D. Juan Bautista Galisteo; al Sur, el camino de Alcaudete, y á Poniente, tierras de José Escamilla; valuada en mil quinientas pesetas.

Otra haza, de diez fanegas y ocho celemines de tierra, en el mismo sitio y término; linda: al Sur, Levante y Norte, otras del dicho Galisteo, y al Poniente, de D. José Porras; libre; valuada en mil doscientas pesetas.

Otra haza, de seis fanegas de tierra, sitio de Panchías, del mismo término; linda: al Levante, Norte y Sur, tierras de D. José Calvo, y al Norte, de los herederos de Cristóbal Luque; valuada en novecientas pesetas.

Una casa situada en la calle Alta, del pueblo de Luque, señalada con el número setenta; linda: por su derecha, otras de D. Cristóbal Cabrera; por su izquierda, la casa Hospital, y por su espalda, corrales de otra de Santiago Bravo; libre; valuada en dos mil cincuenta y seis pesetas.

Y otra casa con dos puertas, que una da á la calle Carrera y otra á la Plaza, en dicho pueblo de Luque, señalada con los números uno y tres; linda: por su derecha, otras del Ayuntamiento; por su izquierda, de D. Antonio de Zafra, y por su espalda, corrales de otras de los herederos de doña Bernarda Pontanilla; valuada en cuatro mil doscientas catorce pesetas.

El remate de dichas fincas tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el treinta del actual, á las doce de su mañana, en el que no se admitirán más posturas que las que cubran las dos terceras partes de su aprecio, y se advierte que los postores tienen que depositar en metálico en la mesa del Juzgado el diez por ciento del aprecio de cada finca que deseen rematar, y que los títulos de propiedad de aquéllas están de manifiesto en la Escribanía del Actuario para su examen por los postores, que tienen que conformarse con ellos, sin poder exigir otros, á excepción de los de la casa calle Carrera y Plaza, que no existen, pero que se arreglarán antes del otorgamiento de la escritura de venta.

Dado en Baena á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eugenio Márquez de Roda.—El Actuario, José Santano y Espejo.

Núm. 829.

D. Eugenio Márquez de Roda, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de doña María de la Concepción Jiménez Boto, viuda, de esta vecindad, contra D. José Calvo de León y Jiménez, vecino de Luque, por cobro de mil quinientas pesetas, réditos y costas, he

mandado sacar á la subasta para su venta la finca siguiente:

Una casa situada en la calle Paredón de la villa de Luque, señalada con el número cinco, que consta de cuatro áreas, ochenta y una centiáreas y sesenta y siete decimáreas; linda: otras por su derecha saliendo, de D. Rafael Calvo de León; por su izquierda, de doña Ignacia de Castro, y por su espalda, con otra del D. José Calvo; la que según su estado ha sido valuada además del censo, si lo tiene, en seis mil seiscientos setenta y dos pesetas.

El remate de dicha finca tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el veintinueve del actual, á las doce de su mañana, en el que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su aprecio, teniendo que consignar previamente en metálico los postores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio para tomar parte en la subasta; y se advierte que en dichos autos constan las diligencias hechas sobre títulos de propiedad para su examen por aquéllos, con las que tienen que conformarse, sin poder exigir otros títulos.

Baena tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Eugenio Márquez de Roda.—El Escribano, José Santano Espejo.

Cabra.

Núm. 824.

D. Francisco de Frías y Villalobos, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita y llama á Antonio Rodríguez Latorre, vecino de La Rambla, para que en el término de diez días improrrogables, contados desde la publicación de este edicto, se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado con el fin de recibirle inquisitiva en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de un burro; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez recomiendo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado, remitiéndomelo, caso de ser habido, á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Cabra 2 de Octubre de 1885.—Francisco de Frías.—El Actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

INTERESANTE.

En la Administración de este BOLETÍN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones*, *Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar*, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA.

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de J. M. Sardá.